

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	25000231500020200278100
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	ALCALDE DE JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
Acto Administrativo	DECRETO 014 DEL 19 DE MARZO DE 2020
Asunto	ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO
Tema	TRATÁNDOSE DE DECRETO EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA, NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El alcalde de JERUSALÉN - CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Municipal 014 de 19 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR Y CONTROLAR Y SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EPIDEMIA CAUSADA POR EL COVID -19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a efectos que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad¹.

Por reparto del 19 de octubre de 2020, correspondió el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada sustanciadora.

I. VALORACIONES PREVIAS

Asumiendo un acercamiento al panorama normativo en el que se expidió, en secuencia cronológica y con fines a decantar sobre la naturaleza o no, de norma emitida en desarrollo o al amparo de norma legislativa, del acto administrativo que nos ocupa, se tiene conforme sigue:

1.1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS-, calificó el brote de COVID 19 (coronavirus) como una pandemia, y consecuentemente, el 12 siguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385, declaró *“LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020”*, y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas

¹ CPACA. **“Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

y privadas, adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

1.2. El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y desarrolladas en la Ley Estatutaria 137 de 1994, mediante **Decreto No. 417**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir **(i)** la propagación del COVID 19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

1.3. Para el 18 de marzo siguiente, el Presidente de la República expidió en marco de la emergencia sanitaria, el **Decreto Ordinario 420**, por medio del cual dicta medidas transitorias en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus CODIV-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

1.4. El 19 de marzo de 2020, mediante Decreto 014, el ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN – CUNDINAMARCA, invocando el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas por el numeral 8) del artículo 315 Constitucional, y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y 44 de la Ley 715 de 2001, como poder extraordinario de policía establecido, y reseñando en sus considerandos **las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional Ordinario 420 del 18 de marzo de 2020 y la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social**, y dispone en su resolutive conforme sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declara la emergencia Sanitaria en el Municipio de Jerusalén; Cundinamarca hasta el día 30 de mayo de 2020, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 385 del 2020 “Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al Virus”. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrán ser prorrogadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la población del Municipio de Jerusalén para que adopten las siguientes medidas, en procurar de prevenir el contagio del COVID-19.

- *No asistir a eventos o lugares donde exista concentración masiva de personas, incluso si están por debajo de 10 personas.*
- *Realizar lavado adecuado de manos mínimo cada 3 horas y hacer uso de gel antiséptico.*
- *Taparse nariz y boca con el antebrazo al estornudar o toser.*
- *En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.*
- *Las ventanas de las oficinas y hogares deberán estar abiertas de manera que permita la circulación del aire.*
- *Cuidar especialmente a los adultos mayores de 70 años, verificar su estado de salud diariamente.*
- *Mantener las puertas de acceso a los baños y oficinas abiertas para evitar la manipulación de perillas.*
- *Tomar agua permanentemente.*
- *Tomar bebidas cítricas*

PARÁGRAFO: Con el objeto de mitigar y controlar los efectos del COVID-19, se deberán observar las demás recomendaciones y medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO: ACTIVAR con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo CMGR, articulando con los prestadores de servicio de salud y aseguradoras que hacen presencia en el Municipio para la adopción de medidas que contengan la propagación del CONVID-19.

ARTICULO CUARTO: Decretar el toque de queda en el Municipio de Jerusalén, en el horario comprendido entre las 8:00 p.m. a las 5:00 a.m., a partir de la fecha de publicación del presente Decreto y hasta el día veinte (20) de abril de 2020, por lo que queda prohibida la circulación de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en dicho horario; lo anterior en consonancia con las directrices dadas por el Gobernador de Cundinamarca en Consejo de Gobierno Virtual del día 17 de marzo del 2020 y las impartidas por el Presidente de La República.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, en el horario de 5:01 a.m. a 7:59 p.m., podrán desplazarse por las calles del Municipio en compañía de alguno de sus padres o de manera solitaria a realizar alguna actividad encomendada por sus padres; pero no podrán permanecer en espacios públicos como: parques, polideportivos, piscinas, zonas sociales, video juegos, establecimientos de comercio etc.; y menos en compañía de más de dos niños.

PARÁGRADO SEGUNDO: Si el menor de edad infringe la norma deberá intervenir la Comisaria de Familia y los responsables objetivos serán los padres de familia del menor a quienes se les impondrán las sanciones contempladas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: En ejercicio de la competencia extraordinaria de policía ordénese la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de 10 personas del contacto estrecho, es decir a menos de 2 metros de distancia entre persona y persona, de hoy jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Clausura temporal de establecimientos. Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en el territorio municipal, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, servicio de piscina, de baile, ocio, y entretenimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Suspensión de servicios. Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos comerciales o espacios abiertos; no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio; a partir de las 6:00 p.m. del día de hoy jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. NO queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

PARAGRAFO. EL horario de expendio de bebidas por los canales antes mencionados será de 5:00 a.m. a 9:00 p.m.; de igual manera la comunidad podrá desplazarse una por una a adquirir las bebidas embriagantes en los establecimientos comerciales y dirigir las a su lugar de residencia para su consumo.

ARTÍCULO OCTAVO: Los establecimiento y locales comerciales que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas (restaurantes), podrán estar abiertos al público de 5:00a.m. a 9:00p.m., garantizando el servicio de máximo 5 personas al tiempo dentro del establecimiento y ofreciendo el servicio de domicilio al público, para que la comunidad no se ve obligada a salir a las calles y los colaboradores del establecimiento realicen el servicio puerta a puerta, a partir de las 6:00 p.m. del día de hoy jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Jerusalén- Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las (12:01 a.m.) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las (11:59 p.m.) del lunes 23 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida

personas y vehículos que realicen las siguientes actividades:

- a. Prestación de servicios de salud incluidos los de asistencia médica domiciliaria.
- b. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo del Hospital de Tocaima)
- c. Asistencia a los servicios de salud.
- d. Preservación del orden público, seguridad, emergencia y socorro.
- e. Abastecimiento, almacenamiento, distribución y venta al por mayor o al detal de víveres, alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, productos de aseo, suministros médicos, gases medicinales, muestras biológicas, y productos de primera necesidad.
- f. Actividades relacionadas con la entrega de productos o bienes a domicilio.
- g. Servicios logísticos y de transporte de mercancía.
- h. Atención, asistencia, acompañamiento y asesoría en siniestros
- i. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público y Rama Judicial, servidores públicos y contratistas estatales que cumplan actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública.
- j. Actividades de desinfección, aseo y saneamiento.
- k. Periodismo y comunicación, televisión, radio, prensa incluida su distribución.
- l. Servicios médicos veterinaria
- m. Prestación de servicios hoteleros indispensables. (Mas no servicio de piscina)
- n. Prestación de servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- o. Prestación de servicios públicos y atención de emergencias.
- p. Servicios relacionados con telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados.
- q. Las actividades necesarias para la operación de los sectores agropecuario, agroindustrial e industrial.
- r. Servicios bancarios o financieros y de operadores postales de pago debidamente autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO: Restricción de movilidad. Se restringe la movilidad para adultos mayores de 70 años a partir del 20 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m. hasta el 31 de mayo de 2020 a las 11:59 p.m.; en aras de proteger este sector de la población.

PARAGRAFO 1: Se invita a los familiares de esta población, vecinos, amigos y ciudadanos en general a que acompañen y ayuden a estas personas a cubrir sus necesidades básicas, mostrando solidaridad en este momento difícil para nuestra población adulto mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, darán lugar a las acciones penales y pecuniarias previstas en el artículo 368 "El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años"; del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 el Decreto 780 de 2016 y las normas pertinentes del Código Nacional y de Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)".

II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Competencia

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA², de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto administrativo.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, en marco del artículo 125 del mismo ordenamiento procesal³, que las providencias distintas al fallo son de órbita

² "Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

³ "(...) Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos

funcional del ponente, y esta premisa fortalece en contexto del artículo 185 también del CPACA⁴.

Por consiguiente y en contraste con el caso en concreto, se tiene que el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que trata de acto administrativo emitido por el **alcalde del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca**.

Asimismo, y en cuanto por la presente providencia, se abstiene de iniciar procedimiento, por encontrar que el medio de control inmediato de legalidad es improcedente, asume como de orbita de la suscrita Magistrada Ponente.

2.2. Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad

2.2.1. En voces del inciso primero del artículo 20⁵ de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA⁶, el control inmediato de legalidad, es el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan por las autoridades nacionales o territoriales durante estado de excepción y al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

2.2.2. Los estados de excepción encuentran previstos en el capítulo 6 Constitucional que comprende los artículos 212 a 215 del Estatuto Superior, y en contraste con los estados de excepción que han sido declarados en la anualidad en curso con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19, es de puntualizar, que conforme establece el artículo 215 Constitucional, el Presidente de la República, con la firma

de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

⁴ “(...) Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

⁵ “(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

⁶ “(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 del mismo Estatuto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y/o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

2.2.3. En este orden y advertido que es de competencia del Consejo de Estado el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, **asumen como requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos:** (i) que el acto administrativo sea de contenido general, proferido por autoridad territorial; (ii) que se haya proferido en vigencia del estado de excepción, y (iii) que se haya dictado al amparo o en desarrollo de decreto legislativo; advertido que respecto del segundo de los enunciados supuestos, eventualmente se releva, en razón del alcance temporal de la norma legislativa al amparo de la que se dicta el acto administrativo.

De forma que el acto administrativo general, proferido en ejercicio de facultades administrativas ordinarias, dentro de las que encuentran comprendidas por regla general, las de policivas, aunque haya sido emitido en vigencia de estado de excepción, no es pasible de control inmediato de legalidad.

2.3. Análisis del caso concreto

2.3.1. En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad sobre el Decreto Municipal No. 014 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, asume relevancia primeramente y conforme reseñó antes (1.4.) que se emitió en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 8) del artículo 315 Constitucional y en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y 44 de la Ley 715 de 2001, como poder extraordinario de policía, y aplicando directrices dadas en el Decreto Nacional Ordinario 420 de 18 de marzo de 2020 y la Resolución 385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social.

Panorama en el que se tiene como **problema jurídico:**

¿El Decreto Municipal 014 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad?

2.3.2. En respuesta al interrogante planteado se tiene, que el Decreto 014 emitido por el Alcalde Municipal de Jerusalén – Cundinamarca el 19 de marzo de 2020, no satisface el test de procedibilidad para ser pasible del control inmediato de legalidad, por cuanto si bien trata de acto administrativo de carácter general emitido en vigencia de estado de excepción, no es menos cierto y asume categórico para abstenerse de iniciar el respectivo procedimiento, que fue emitido en ejercicio de competencias propias del ejecutivo local y no en desarrollo y/o al amparo de norma legislativa, y por consiguiente.

Por el contrario y conforme emerge formal y materialmente del texto del precitado acto administrativo, se emitió por el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, en ejercicio de las funciones policivas conferidas por la Constitución y la ley a los Alcaldes Municipales, como autoridades de policía en comprensión de sus territorio, en particular las establecidas en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana”, que prevé poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades territoriales, para mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias, como lo es la prohibición de reuniones o aglomeración de personas, restringir la movilidad de vehículos y personas, imponer el toque de queda, restringir movilidad, actividades sociales, entre otras⁷.

Secuencia en la cual, no se le imponía al Alcalde Municipal de Jerusalén acudir a la norma legislativa para adoptar las decisiones contenidas en el precitado Decreto 014 de 19 de marzo de junio de 2020, y no era necesario, contrastado que para la adopción de aquellas, resultaban suficientes las normas ordinarias.

Por consiguiente, el control jurisdiccional del Decreto 014 de 19 de marzo de junio de 2020, del Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, corresponde es al medio de control ordinario, a saber, el de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, y deviene improcedente el medio de control inmediato de legalidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

⁷ “(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...).”.

PRIMERO: Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad, respecto Decreto 014 de 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, en orden a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso**, durante **tres (3) días**, indicando el contenido pleno de esta decisión.

TERCERO: Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

3.1. Al Agente del Ministerio Público - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto a que refiere la misma.

3.2. Al Alcalde Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df400d500f2dfd033cda594d1feb94e4c3d47d530420d01fe6fced810b6332d

Documento generado en 23/11/2020 03:42:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>